



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CANGAS DE ONIS**

SENTENCIA n° [REDACTED] /2024

En Cangas de Onís, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por S.Sª Dª. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Cangas de Onís y de su partido judicial, los autos del Juicio ordinario núm. [REDACTED]/23, siendo demandante Dª. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, y demandada la entidad Trive Credit Spain, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], sobre nulidad de contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de Dª. [REDACTED] se presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario contra Trive Credit Spain, S.L., basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales, se dictase sentencia por medio de la cual estimando íntegramente la demanda se acuerde que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada Trive Credit Spain, S.L.:

Contrato n° [REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2018.

Contrato n° [REDACTED] de fecha 5 de diciembre de 2018.

Contrato n° [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2018.

Contrato n° [REDACTED] de fecha 4 de enero de 2019.

Contrato n° [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2019.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Contrato nº [REDACTED] de fecha 10 de abril de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 10 de mayo de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 5 de julio de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 6 de agosto de 2019, y su prórroga con nº de contrato [REDACTED], de fecha 6 de septiembre de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 4 de octubre de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 7 de noviembre de 2019.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña [REDACTED] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

- La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña [REDACTED] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de interés de demora de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña [REDACTED] la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto 31 de julio de 2023, se dio traslado a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, lo cual verificó Trive Credit Spain, S.L., por medio del Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] contestando a la misma en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda de adverso, interesando se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra su representada con expresa imposición de costas a la actora. Subsidiariamente, si se dicta Sentencia estimatoria





parcial y se declarase la usura del contrato objeto de autos se cuantificara la demanda por el importe a devolver según lo expuesto en el HECHO CUARTO de la contestación a la demanda en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 13 de diciembre de 2022 número 1087/22.

TERCERO.- En el día señalado se celebró la Audiencia Previa con asistencia de las partes, abierto el acto el Tribunal comprobó si subsistía el litigio entre ellas, no existiendo acuerdo. Se resolvió sobre las excepciones procesales planteadas en el sentido que consta en el soporte de grabación tras alegaciones de la parte actora. Se abrió la posibilidad de plantear alegaciones complementarias, aclaratorias o hechos nuevos y seguidamente se escuchó a las partes sobre su posición respecto de los documentos presentados. Seguidamente por las partes con el tribunal se fijaron los hechos sobre los que existía conformidad y disconformidad de los litigantes, se exhortó a las partes a llegar a un acuerdo, no pudiéndose llegar al mismo, se realizó la proposición de prueba. Siendo documental toda la admitida, quedaron las actuaciones, vistas para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- D^a. [REDACTED] ejercita una acción de nulidad contra Trive Credit Spain, S.L., en relación con una pluralidad de contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados, en su calidad de consumidora con una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) que oscila entre 1002% y 3.127%, firmados sin ningún tipo de información sobre el tipo de interés y las consecuencias económicas de ello, interesando con carácter principal la nulidad de todos ellos por usura y, subsidiariamente, la nulidad por abusivas -no superación del control de inclusión y transparencia- de las cláusulas de interés remuneratorio y del interés moratorio. Como fundamento de la acción ejercitada están los principios rectores de las obligaciones y contratos (arts. 1255, 1101, 1108, 1254, 6 del Código Civil), Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y juntamente con las normas tuitivas de consumidores y usuarios (TRLGDCU, LCGC) y Jurisprudencia de





desarrollo de las anteriores. En total, son objeto del presente procedimiento trece contratos suscritos entre las partes, siendo uno de ellos (el número [REDACTED]) prórroga de otro (número [REDACTED]).

Trive Credit Spain, S.L., se opone al fondo del asunto, señalando que los datos estadísticos de los que parte la actora no son correctos porque se refieren a otros productos financieros, considerando que no son de aplicación estos datos porque las entidades de micropréstamos no con entidades bancarias ni financieras. Los productos son créditos rápidos y no les aplican las estadísticas del Banco de España. Por ello, debe valorarse el tipo de producto específico y las circunstancias concurrentes, tanto patrimoniales como económicas. Ello unido a las características del mercado de los microcréditos hacen que los prestatarios que acuden al mismo, deban conocer las mismas pues obtienen cantidades de dinero sin justificar garantías de ningún tipo y destaca el valor probatorio que a efectos de concluir si un interés es notablemente superior al normal del dinero, puede acudir al documento-informe elaborado por la AEMIP. El propio sector arrojaría TAEs de media 2,662 %. Finalmente, entiende que todas las cláusulas superan el control de inclusión y transparencia, caso de entrarse a valorar la petición subsidiaria.

SEGUNDO.- Respecto al fondo del asunto en cuanto a la acción principal, esto es, el carácter usurario de los tipos de interés aplicados a los contratos de microcrédito impugnados por la actora, debe determinarse, dada la especial tipología de estos instrumentos cuál es el parámetro o base de comparación a emplear para concretar el presupuesto relativo al interés notablemente superior al normal del dinero para esos supuesto que, en suma, permiten la obtención de, usualmente, pequeñas cantidades de dinero “rápido”, con escaso control, plazos muy breves de devolución y altos tipo de interés.

Debe analizarse la Jurisprudencia existente en casos análogos al aquí presentado.

En Sentencia de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 383/2023, de 18 de septiembre, se establece, trayendo a colación la de la misma sección de 7 de julio de 2023 y con un objeto similar, en ambos casos, al del presente procedimiento, partiendo de la *jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la usura, que “los microcréditos o créditos rápidos caracterizados por su concesión prácticamente inmediata sin evaluación previa del financiado, de pequeña cuantía y plazo breve -por lo general único- de devolución, con un interés remuneratorio elevado debido al mayor riesgo de impago por falta de*





garantías adicionales. En la medida en que esos préstamos son concedidos por sociedades mercantiles distintas de las instituciones financieras monetarias (entidades de crédito y EFC) sujetas a la supervisión del Banco de España y sus destinatarios son personas físicas que actúan con un propósito ajeno a una actividad empresarial o profesional (no cabe descartar que el prestatario merezca la calificación de consumidor vulnerable introducida en el artículo 3.2 LGDCU por el Decreto-Ley 1/2021, en vista de que el propio demandado admite que el minicrédito es un mecanismo de financiación que "utilizan cientos de miles de personas anualmente para cubrir pequeños imprevistos, siendo que de otro modo no obtendrían financiación"), caen bajo el ámbito de las leyes sobre condiciones generales de la contratación y general de defensa de los consumidores y usuarios, con sus respectivos controles de transparencia y de contenido, amén de quedar sujetos a las normas imperativas de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que traspone la Directiva 2008/48/CE, siempre que el importe del préstamo sea igual o superior a 200 euros". Además, en estas Sentencias se admite expresamente la posibilidad de control de estos microcréditos bajo la óptica de la Ley de Represión de usura de 23 de julio de 1908 y que, en cuanto a la formación de la convicción de los tribunales en esta materia, la misma se hará libremente (art. 319.3 LEC), como expresión de las "flexibles facultades de calificación jurídica" reconocidas a los tribunales en esa materia (STS 302/2020).

Partiendo de este contexto legal y jurisprudencial, es claro concluir que este tipo de condiciones desorbitadas entrañan un "precio" notablemente superior al normal del dinero y una manifiesta desproporción en relación a las circunstancias del caso (ex art. 1 LRU) por lo que debe concluirse la invalidez de estos contratos formalizados entre Trive Credit Spain, S.L., y D^a. [REDACTED].

Aunque es cierto, tal y como alega la demandada, que, en efecto, el Banco de España no publica datos estadísticos específicos aplicables a este tipo de microcréditos que no dejan de ser contrato de crédito al consumo con las peculiares características ya mencionadas, ello no es argumento suficiente para acudir sin más a los datos que elabora la AEMIP que no deja de ser una asociación privada que parte de los datos de empresas dedicadas a este tipo de contratos que aplican similares porcentajes de TAE. Que se haya normalizado un mercado determinado, no implica que el mismo cumpla las exigencias de protección del crédito al





consumo y que deba autorizarse o legitimarse que esos valores ampliamente extendidos son el “precio normal” del dinero a efectos de superar a impugnación por usuarios. En este sentido, la AEMIP es ajena a la acción supervisora del Banco de España y, por ende, a su control. De hecho, un primer problema que plantean los microcréditos es que, aunque la TAE se hace en cómputo anual, las amortizaciones son a plazos muy inferiores -muy habitualmente a treinta o sesenta días desde concesión-. Que un determinado cálculo se haya generalizado entre ciertas empresas no implica que sus porcentajes de interés puedan considerarse manifiestamente excesivos y desorbitados, aun cuando dentro de dicho sector de empresas que actúan sin control de organismo oficial alguno, se haya impuesto como el normal de ese mercado específico. No puede obviarse que este tipo de contratos entrañan un enorme riesgo de sobreendeudamiento de los consumidores pues en ellos ven un producto adecuado para obtener liquidez a muy corto plazo -en situaciones de extrema necesidad y precariedad- sin valorar razonablemente las perniciosas consecuencias que ese tipo de préstamo les va a generar en un muy breve plazo de tiempo. Como se indica en las relaciones ya indicadas, *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*. Al hilo de lo anterior, debe significarse que la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, aplicable a todo crédito de importe igual o superior a 200 euros (art. 3, c), estatuye la inexcusable obligación de evaluar la solvencia del consumidor del siguiente modo: *“El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo. En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica” (art. 14.1 LCCC)*.





Por su parte, la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia nº 360/2023, de 13 de julio, aunque sobre la base de la impugnación vía apelación del pronunciamiento de costas por el actor en la instancia, establece que *“en relación con el art. 1 LRU, el interés normal del dinero debe referenciarse al tipo de negocio jurídico que se publique por el Banco de España. Para acreditar el interés normal del dinero la demandada sólo ha presentado, por un lado, las publicaciones de la Asociación Española de micropréstamos (AEMIP), asociación dependiente de las entidades prestamistas, y por otro lado publicidades de un muestreo del resto de entidades que se dedican a la concesión de micropréstamos, queriendo establecer el principio de que como todas estas entidades aplican tipos de interés elevadísimos de más de un 1.000% o incluso de un 3.000% o un 4.000%, como es lo que hacen todas, es lo normal. Sin embargo, la demandada no ha presentado ninguna publicación realizada por organismo público independiente análogo al Banco de España con la que se dé cobertura al tipo de interés aplicado. Y cita y transcribe en apoyo de sus argumentos sentencias de las Audiencias Provinciales de Badajoz, Pontevedra, de Madrid, Zaragoza, Barcelona, Gerona, Salamanca, Zaragoza y Asturias”*. Éste es sustancialmente el mismo argumento que se acaba de plasmar en la presente resolución en cuanto a la no adecuación del informe de la AEMIP como parámetro de validez del contrato.

La ausencia de baremo oficial en estos supuestos es salvada por la Sentencia apuntada del modo siguiente: *“Para determinar que si se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso se debe comparar con el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que corresponda a la operación crediticia cuestionada según las estadísticas del Banco de España. Ahora bien, el Banco de España no publica datos estadísticos sobre micropréstamos o créditos rápidos. Los tipos más elevados de préstamos al consumo que recoge la estadística del Banco de España son los de "tarjetas de crédito y tarjetas revolving" (cuadro 19.4.7). Según este cuadro el tipo medio de mercado TEDR de las tarjetas de crédito en la fecha del contrato (marzo de 2018) fue del 20,7280%”*. Y añade: *“Cualquiera que sea la referencia, las distintas TAE,s unilateralmente aplicadas (entre el 2.333% y el 5.082%) se deben considerar desorbitadas y notablemente superiores al interés normal del dinero, sin que por las circunstancias propias del tipo de contrato (breve periodo o riesgo de insolvencia) resulte justificado tan elevado tipo de interés”*.





Aplicando lo anteriormente expuesto, es claro, como ya se anticipaba que los contratos suscritos por D^a. [REDACTED] con Trive Credit Spain, S.L., no pueden, en modo alguno, superar el control derivado de la usura pues además de T.A.E. en cada uno de ellos desorbitadamente elevadas, el hecho mismo de que la misma deudora haya accedido en un lapso tan breve de tiempo a un total de 13 contratos de este tipo, incurriendo en mora, sin que en ningún momento haya sido denegada ninguna de sus solicitudes a pesar de ser deudora en los mismos por diferentes cuantías pone de relieve de forma manifiesta lo extremadamente sencillo que es el acceso a este tipo de financiación, el nulo control de la empresa prestataria y el extremadamente rápido endeudamiento en pluralidad de negocios análogos. En concreto, en unos doce meses -de noviembre de 2018 hasta noviembre de 2019- D^a. [REDACTED] [REDACTED] formalizó estos contratos con T.A.E. que oscila entre 1.002% -la más baja del contrato de 1 de enero de 2019- a 3.127% -la más elevada del contrato de 23 de marzo de 2019, siendo llamativo que, por ejemplo, en estos dos casos, separados sólo en dos meses, con el mismo principal prestado -400 euros- se haya triplicado el interés en el segundo. Todo ello da lugar a que además de todas las anteriores consideraciones ya realizadas y al más que evidente carácter desorbitado y manifiestamente elevado, hay cierta arbitrariedad ínsita en este modelo negocial que hace impredecible concretar las condiciones específicas ni siquiera con condiciones muy similares.

Todo ello conduce a estimar íntegramente la demanda con la consecuencia legal inherente de devolución de restitución de todas las cantidades que excedan del capital prestado más los intereses legales de dichas cantidades (art. 3 LRU).

TERCERO.- Al producirse una estimación íntegra de la pretensión actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la demandada, con el contenido legalmente definido en el art. 241 de la LEC.

De los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación





FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra Trive Credit Spain, S.L., por medio el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], sobre nulidad de contratos formalizados entre las partes, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD por usura de los siguientes contratos:

Contrato nº [REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2018.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 5 de diciembre de 2018.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2018.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 4 de enero de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 10 de abril de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 10 de mayo de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 5 de julio de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 6 de agosto de 2019, y su prórroga con nº de contrato [REDACTED] de fecha 6 de septiembre de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 4 de octubre de 2019.

Contrato nº [REDACTED] de fecha 7 de noviembre de 2019.

Y DEBO CONDENAR Y CONDENO a restituir a Doña [REDACTED] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades

Con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN del que conocerá la Audiencia Provincial de Oviedo, el cual deberá presentarse ante este Juzgado, dentro de los veinte días

